

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: DIEGO ARMANDO BURBANO SALCEDO
DDO: ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ
RAD.: 76001410500120190065800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1927

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del sumario, la Juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

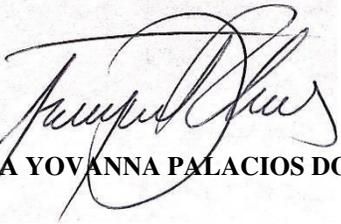
PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado: j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente por revisar el cuaderno del tribunal. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FERNANDO LOVOA LOZANO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00543-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 858

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que estando el presente asunto por emitir providencia de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se evidenció que pese a haberse ordenado la devolución del sumario a esta dependencia, se encuentra pendiente que en segunda instancia se fije el monto de las agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia No. 125, emitida por esa corporación.

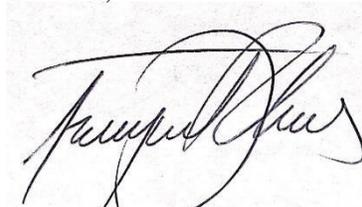
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REMITIR el expediente al despacho del Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, con el fin de que se indique el monto de las agencias en derecho de esa instancia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se fue allegado dictamen por parte del perito HELMER CASTILLO VERGARA. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEONARDO MADRID SUAREZ
DDO: COLPENSIONES
LITIS: ICOLLANTAS S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00395-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 864

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el perito HELMER CASTILLO VERGARA, allegó dictamen pericial en mil novecientos treinta y seis (1.936) folios útiles. En consecuencia, será puesto a disposición de las partes por tres (03) días, conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen rendido por el perito HELMER CASTILLO VERGARA, allegó dictamen pericial en mil novecientos treinta y seis (1.936) folios útiles, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NIDIA LUZ QUINTERO ITABACHI
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00564-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1930

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° y 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizara objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

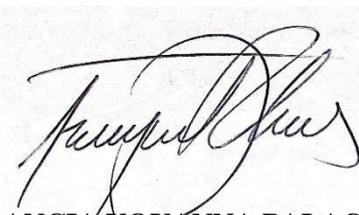
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por **NIDIA LUZ QUINTERO ITABACHI** por parte del ejecutado **COLPENSIONES**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por **NIDIA LUZ QUINTERO ITABACHI**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$77.000** a favor de la parte demandante y cargo de la demandada **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **88** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DELASCAR ZUÑIGA RODRIGUEZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
RAD. 76001-31-05-012-2021-00594-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1931

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

El Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la Junta Regional allegó el dictamen solicitado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDWARD GOMEZ ÑAÑEZ
DDO: INGENIO DELCAUCA S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00616-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 869

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, allegó dictamen pericial en nueve (09) folios útiles. En consecuencia, será puesto a disposición de las partes por tres (03) días, conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen rendido por Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, contentiva de nueve (09) folios, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

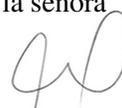


En estado No **88** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MAYO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA BECERRA ESCUDERO
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD. 76001-31-05-012-2021-00630-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1932

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estando en firme la liquidación del crédito y de las costas, el apoderado judicial de la parte actora ha informado que la sociedad demandada efectuó un pago parcial. Por un total de \$42.035.120, suma que según la liquidación del crédito en firme, no cubre totalmente la obligación perseguida y en tal sentido deberá abonarse a la totalidad del crédito, más las costas del proceso ejecutivo.

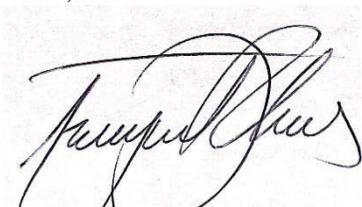
En virtud de lo anterior se

DISPONE

TENER como monto de la obligación y las costas la suma de **\$17.768.067.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **88** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MAYO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAVIER NARANJO BERMUDEZ
DDO.: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00037-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1929

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

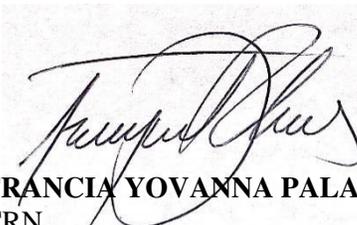
Evidencia en informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte actora solicita el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “CLINICA ESIMED BOGOTÁ NORTE” identificado con matrícula 02639222 ubicado en la ciudad de Bogotá, el cual se considera viable en virtud de lo estipulado en los artículos 515 y 516 del Código de Comercio, librándose el oficio respectivo para que se registre el mismo en el certificado de cámara y comercio.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

DECRÉTESE el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del establecimiento de comercio en bloque “CLINICA ESIMED BOGOTÁ NORTE” identificado con matrícula 02639222, de propiedad del demandado ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. con Nit No. 800.215.908-8, que se encuentra ubicado en Carrera 12 No. 138 – 91 de la ciudad de Bogotá. Librar la correspondiente comunicación a la Cámara de Comercio. Límitese la medida cautelar a la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MILPESOS (\$72.400.000)**.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **88** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MAYO DE 2022**
La Secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene pendiente que las partes aporten liquidación del crédito. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: VICTOR ALBERTO LOPEZ SABOGAL
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00058-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 870

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 22 de abril de 2022, se ordenó proceder con la liquidación del crédito, pese a ello no la han aportado, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **88** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MAYO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JULIO ROMULO ROMERO DIAZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00074-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.1928

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **JULIO ROMULO ROMERO DIAZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene pendiente que las partes aporten liquidación del crédito. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AMPARO DE JESUS GARCIA CARDONA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00094-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 871

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 22 de abril de 2022, se ordenó proceder con la liquidación del crédito, pese a ello no la han aportado, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez informando que el accionante allegó impugnación contra la Sentencia de Tutela 21 del 19 de mayo de 2022. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: EILEN FACUNDO VÉLEZ Y ACUMULADOS
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN
VCDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022- 00308-00 Y ACUMULADOS

ACUMULADOS

2022-00308	2022-00309	2022-00310	2022-00315	2022-00316	2022-00317	2022-00318	2022-00319	2022-00320	2022-00321
2022-00322	2022-00323	2022-00324	2022-00325	2022-00326	2022-00327	2022-00328	2022-00329	2022-00330	2022-00331
2022-00332	2022-00333	2022-00334	2022-00335	2022-00336	2022-00337	2022-00338	2022-00339	2022-00340	2022-00341
2022-00342	2022-00343	2022-00344	2022-00345	2022-00346	2022-00353	2022-00354	2022-00355	2022-00356	2022-00357
2022-00358	2022-00359	2022-00360	2022-00361	2022-00362	2022-00363	2022-00364	2022-00365	2022-00366	2022-00367
2022-00368	2022-00369	2022-00370	2022-00371	2022-00372	2022-00373	2022-00374	2022-00375	2022-00376	2022-00377
2022-00378	2022-00379	2022-00380	2022-00381	2022-00382	2022-00383	2022-00384	2022-00389	2022-00390	2022-00391
2022-00392	2022-00393	2022-00394	2022-00395	2022-00396	2022-00402	2022-00403	2022-00404	2022-00405	2022-00406
2022-00407	2022-00408	2022-00412							

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1922

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación de los 83 accionantes presentó impugnación contra la Sentencia de Tutela 21 del 19 de mayo de 2022, la cual se encuentra ajustada a la norma procesal, por tanto, se concederá la misma y se remitirá el expediente al Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación Sentencia de Tutela 21 del 19 de mayo de 2022, propuesta por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación de los accionantes en los siguientes procesos.

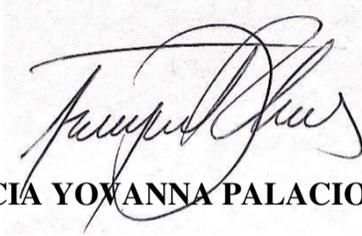
2022-00308	2022-00309	2022-00310	2022-00315	2022-00316	2022-00317	2022-00318	2022-00319	2022-00320	2022-00321
2022-00322	2022-00323	2022-00324	2022-00325	2022-00326	2022-00327	2022-00328	2022-00329	2022-00330	2022-00331
2022-00332	2022-00333	2022-00334	2022-00335	2022-00336	2022-00337	2022-00338	2022-00339	2022-00340	2022-00341
2022-00342	2022-00343	2022-00344	2022-00345	2022-00346	2022-00353	2022-00354	2022-00355	2022-00356	2022-00357
2022-00358	2022-00359	2022-00360	2022-00361	2022-00362	2022-00363	2022-00364	2022-00365	2022-00366	2022-00367
2022-00368	2022-00369	2022-00370	2022-00371	2022-00372	2022-00373	2022-00374	2022-00375	2022-00376	2022-00377
2022-00378	2022-00379	2022-00380	2022-00381	2022-00382	2022-00383	2022-00384	2022-00389	2022-00390	2022-00391
2022-00392	2022-00393	2022-00394	2022-00395	2022-00396	2022-00402	2022-00403	2022-00404	2022-00405	2022-00406
2022-00407	2022-00408	2022-00412							

SEGUNDO: REMITIR los expedientes relacionados en el numeral anterior ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: DÉSELE la salida correspondiente en los radicadores.

NOTIFIQUESE,

la Juez,



FRANCIA YOXANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



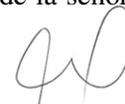
En estado No **88** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MAYO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: EDGAR CATAÑO SÁNCHEZ

DDO.: ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO -PNUD- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS – ONU HABITAT-

RAD.: 760013105-012-2022-00485-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001921

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa, resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, para ello esta juzgadora hará un recuento jurisprudencial sobre las demandas contra organizaciones internacionales y como se aplica al caso concreto.

I. COMPETENCIA DE LOS JUECES LABORALES

Desde el 2012, la Corte Suprema de Justicia en diferentes autos con radicados 37.637 y 55343 ha manifestado que es competencia de los jueces laborales hacer los respectivos estudios de demanda cuando se acciona una organización internacional, en la medida en que dicha magistratura solo conoce de aquellos contra agentes diplomáticos. Lo anterior, tiene como fundamento el numeral 5 del artículo 235 de la C.N, el cual reza:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

Así las cosas, atendiendo a la naturaleza de la **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**, que no es otra que un organismo internacional, debe esta juzgadora conocer en principio de la acción que aquí se adelanta.

II. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES PARA DETERMINAR LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN:

La Corte Suprema de Justicia, a partir del auto AL3295-2014, **M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, sentó las bases para establecer cuando es procedente conocer de este tipo de procesos. Dicha postura se ha iterado en múltiples autos de los cuales se destacan el AL1260-2015 y AL1685-2015. En esa línea, se tiene que los criterios son:

a) INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN:

Lo primero que debe verificarse es que dicha organización internacional tenga inmunidad de jurisdicción, la cual podría definirse como imposibilidad de que la justicia local conozca de los procesos contra dicha entidad. Como quiera que dicha cláusula no es automática, es necesario verificar los

convenios, acuerdos de sede o tratados constitutivos, teniendo en cuenta que cada organismo internacional surge con los alcances que le dan sus miembros. En el caso de **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS** hace más de medio siglo que tiene consagrada dicha cláusula, la cual se evidencia en su tratado constitutivo – Carta de la ONU- específicamente en el artículo 105, que dispone:

Artículo 105

- 1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.**
- 2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.**
- 3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto. (negrillas propias)**

De igual, se tiene que el Convenio Sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, especialmente en la Sección 2 del artículo II, establece que:

SECCION 2°. Las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria. (negrillas propias).

En este punto es importante resaltar que Colombia es un estado miembro en la ONU y que ha ratificado el respectivo Convenio mediante la Ley 62 de 1973. Adicionalmente, al revisar el Convenio entre el Gobierno de Colombia y el **PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO -PNUD**, se pudo verificar en el Artículo IX nombrado Privilegios e inmunidades:

El Gobierno aplicara tanto a las Naciones y a sus órganos, comprendido en el PNUD y los órganos subordinados de las naciones unidas que actúen como organismo de ejecución del PNU, como a sus bienes (...) las disposiciones del Convenio Sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. (negrillas propias)

De igual, al verificar el Convenio Marco entre el Gobierno de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas, sobre Asistencia Técnica en el Sector de los Asentamientos Humanos (Habitat), se pudo observar en el Artículo V nombrado Facilidades, prerrogativas e inmunidades:

De acuerdo con la Convención sobre Privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, ratificada el 6 de Agosto de 1974, previa aprobación por el Congreso de la Republica de Colombia mediante la Ley 62 de 1973, el Gobierno concede a los funcionarios internacionales de HABITAT, las facilidades que suelen otorgarse a los funcionarios de las Naciones Unidas, conforme a los contenidos de la Convención sobre Privilegios e inmunidades aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de Febrero de 1946.

Así mismo, de los contratos aportados se puede observar que fue pactada la respectiva cláusula, donde se expresa literalmente que:

“ninguno de los aspectos que incluye el presente Contrato será considerado como renuncia expresa o implícita de los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas atribuidos a la organización (incluyendo el PNUD y El Programa de las naciones para los asentamientos humanos- (ONU - HABITAT), conforme a la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas o cualquier otro medio”

Lo anterior, puede ser comprobado de la siguiente manera:

CONTRATO	CLAUSULA
20211-00-231	16. <i>Privilegios e inmunidades</i>
2012-002-014 (tres enmiendas)	16. <i>Privilegios e inmunidades</i>
2014-001-007 (cinco enmiendas)	16. <i>Privilegios e inmunidades</i>
2015-001-147 (dos enmiendas)	16. <i>Privilegios e inmunidades</i>

Conforme a todo lo dicho, se puede observar que **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS** tiene inmunidad jurisdiccional y adicionalmente, en ningún documento se ha manifestado que de alguna manera se renuncia a sus privilegios e inmunidades. De ello que se deba continuar con el estudio.

b) LA CLAUSULA DE INMUNIDAD ESTA ACOMPAÑADA DE MECANISMOS ADECUADOS Y APROPIADOS PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que cuando exista la cláusula de inmunidad el juez laboral debe verificar si existen medios judiciales que logren garantizar el acceso a la justicia, ya que independientemente de la misma, no se puede renunciar a la justiciabilidad en esta materia en especial. De igual forma, dicha magistratura ha expresado que la naturaleza de los jueces puede ser variada incluyendo los pactos arbitrales.

Dicho lo anterior, considera esta juzgara pertinente citar el Auto 3289 del 2014 **M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, donde radica como demandante el señor **ALBERT ANGELLO CABRERA BURBANO** contra la **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS – PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS**. En ese expediente -al igual que en éste- se estaba reclamando la existencia de un contrato de trabajo y, en consecuencia, que se condenara a diferentes acreencias laborales. Dicha demanda en un primer estudio fue admitida y posteriormente remitida a la C.S.J, la cual, luego de reseñar todo lo ya dicho por esta agencia judicial, manifestó:

“Así las cosas, no le queda duda alguna a esta Sala de que la Organización de las Naciones Unidas y el Programa Mundial de Alimentos (PMA) -en razón a su estatus de programa autónomo conjunto subsidiario de las Naciones Unidas y de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura-, son entes que se encuentran exentos de la jurisdicción de la República de Colombia contra todo procedimiento judicial, lo cual se justifica dada la especialísima condición de esta organización intergubernamental y los fines que le fueron encomendados a nivel mundial y que debe desarrollar bajo los principios de neutralidad e imparcialidad y bajo una independencia operacional de los Estados, lo cual incluye que las disputas laborales no deban resolverse en los tribunales laborales del Estado anfitrión sino a través de los mecanismos diseñados para el efecto y que en el sub judice se encuentran en la Sección 15 del Contrato de Servicios No. COL-WFP 153/2009, suscrito entre el demandante y el Director Ejecutivo del Programa Mundial de Alimentos (PMD), mediante el cual la agencia convocada a juicio proveyó al señor Albert Angello Cabrera Burbano de modos apropiados para la solución de disputas derivadas de su vínculo contractual, que a la fecha no ha utilizado “ (negrillas y subrayado propio)

Como se puede notar, si en el contrato se establece un mecanismo para resolver los conflictos, es será aquella entidad la llamada a dirimir el mismo. Al revisar los contratos se pudo evidenciar lo siguiente:

CONTRATO	CLAUSULA
20211-00-231	17. <i>Solución de controversias</i>
2012-002-014 (tres enmiendas)	17. <i>Solución de controversias</i>
2014-001-007 (cinco enmiendas)	17. <i>Solución de controversias</i>
2015-001-147 (dos enmiendas)	17. <i>Solución de controversias</i>

Dicha clausula reza en todos los contratos:

Cualquier reclamo o disputa entre las partes relativa a la interpretación o aplicación del presente contrato o a la rescisión del mismo que no se pueda ser zanjado de manera amistosa será resuelta por arbitraje obligatorio según lo indica el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas

para el Desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI). El arbitraje obligatorio debe, en todos los casos, estar precedido por un procedimiento de conciliación según lo estipula el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI.

Como se puede denotar, se ha pactado un mecanismo para solucionar los conflictos de los contratos-CNUDMI-, sin que se aportara prueba de un mínimo trámite. Sumado a lo anterior, aunque el apoderado de la parte ha manifestado que “no existen mecanismos apropiados que garanticen un eventual restablecimiento de los derechos laborales” lo cierto es que no explicó el por qué de su dicho. Lo anterior, resulta relevante, en la medida en que la jurisdicción local solo aparece de manera muy marginal y como ultima ratio para proteger la justiciabilidad de los derechos, de ello que sea exigible una carga argumentativa fuerte que derrumbe de manera palmaria lo dicho, situación que no aconteció.

III. CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR SER APLICABLE LA CLAUSULA DE INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN.

Como se pudo denotar existe una falta de jurisdicción, en la medida en se debe acudir a los mecanismos internacionales pactados en los referidos contratos. Se resalta que no es posible adelantar el proceso, ya que de hacerlo se estaría frente a una causal de nulidad de las consagradas en el art 133 del C.G.P. En ese mismo sentido, se debe dar aplicación a lo estatuido en el artículo 90 del C.G.P, donde se establece que “el juez rechazará de la demanda cuando carezca de jurisdicción”, no siendo posible remitirlo al competente, en la medida en que dicho tribunal esta por fuera de la jurisdicción local y al ser un tribunal de arbitramento, necesita pasos previos que esta agencia se encuentra imposibilitada de hacer.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

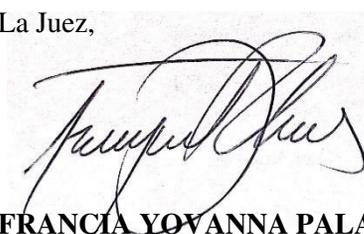
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de **PLANO** la demanda interpuesta por el señor **EDGAR CATAÑO SÁNCHEZ** contra la **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO -PNUD- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS – ONU HABITAT-**

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--